



RESOLUCIÓN 643/2021, de 23 de septiembre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículo: 2 LTPA

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Gelves (Sevilla), por denegación de información pública

Reclamación: 479/2021

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 9 de junio de 2021, escrito dirigido al Ayuntamiento de Gelves (Sevilla) por el que solicita:

“Estando admitido en un el *[sic]* proceso selectivo para una plaza de jardinería.

“Solicito el certificado del secretario, en cual se recoja por escrito cuando ha tenido lugar la exposición pública en sede electrónica y tablón de anuncio *[sic]* de dicha sede, de la convocatoria de 1º examen para la plaza de jardinería. En el caso que no hubiera ningún documento solicito anular el proceso selectivo para dicha plaza”.

Segundo. El 4 de agosto de 2021 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información.



Tercero. Con fecha 6 de agosto de 2021 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del Ayuntamiento reclamado.

Cuarto. El 13 de agosto de 2021 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento reclamado en el que se remite *"copia del expediente administrativo que obra en este Ayuntamiento en relación a la solicitud de información pública, así como la documentación del expediente del proceso selectivo de una plaza en interinidad de oficial de jardinería del Ayuntamiento de Gelves, incluyendo las bases que rigen dicho proceso selectivo, en las que se especifica el modo de publicación de los anuncios referentes a dicha convocatoria (apartado tercero de las Bases publicadas en el BOP de Sevilla nº 47 de fecha 26 de febrero de 2021)"*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación. Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que*



obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

A la vista de esta definición, es indudable que las pretensiones del reclamante resultan por completo ajenas a esta noción de "información pública", toda vez que con las mismas no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder del Ayuntamiento reclamado —como exige el transcrito art. 2 a) LTPA—, sino que lo solicitado es un "certificado de cuando ha tenido lugar la exposición pública en sede electrónica y tablón de anuncios de dicha sede [*del Ayuntamiento*], de la convocatoria del 1º examen para la plaza de jardinería" así como, para el "caso que no hubiera ningún documento" solicita que se anule el proceso selectivo para dicha plaza.

Se nos plantean, pues, cuestiones que, con toda evidencia, quedan fuera del ámbito objetivo delimitado en la LTPA, lo que impide que este Consejo pueda entrar a conocer sobre ellas.

En cualquier caso, consta en el expediente que el Ayuntamiento ha remitido al solicitante la certificación requerida.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Gelves (Sevilla), por no estar lo solicitado incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 2 a) LTPA.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López